

Píldora formativa para abogados del Turno de Oficio de Madrid

Sobre

**LOS PLAZOS Y TERMINOS PROCESALES TRAS EL
R.DECRETO 463/2020, de 14 de marzo Y EL REAL
DECRETO LEY 16/2020, de 28 de abril.**

Autor: Juan Pablo González del Pozo, magistrado- juez titular del juzgado de 1ª instancia, de familia, de Madrid.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que aprobó la declaración del Estado de Alarma en todo el territorio nacional para contener y combatir la pandemia del Covid-19, estableció en su disposición adicional segunda:

“Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos procesales.

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de *habeas corpus*, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.”

El Decreto que declaró el Estado de Alarma (en adelante EA), acordó, por tanto, la suspensión de términos y plazos procesales previstos en las leyes procesales en todos los órdenes jurisdiccionales, y estableció que se reanudaría el cómputo una vez se alzara y dejara de estar vigente el periodo del EA o sus prórrogas.

El Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (en lo sucesivo RDL 16/2020), ha cambiado la regla de la suspensión o interrupción de los plazos, que conllevaba su posterior reanudación, por la del reinicio de los mismos, que establece su artículo 2.

El RDL 16/2020 justifica ese cambio en razones de seguridad jurídica, esto es, en la necesidad de establecer unas reglas generales para el cómputo de los plazos suspendidos, optándose en el art. 3 por el reinicio del cómputo de plazos, y por no tomar en consideración, por tanto, el plazo que hubiera transcurrido antes de la declaración del EA. Es decir, en la disyuntiva de optar por la reanudación de los plazos suspendidos y reanudar el cómputo allí donde se interrumpió, u optar por el reinicio de

los plazos y el cómputo completo de éstos, sin descontar los días del plazo transcurridos hasta la suspensión, se ha elegido la segunda solución.

Además, añade el Preámbulo o Exposición de motivos (no se da al mismo ni una ni otra calificación) del RDL 16/2020, que como durante la vigencia del EA se ha seguido dictando sentencias y otras resoluciones y se ha continuado con su notificación en la medida en que ha sido posible en función de la reducción de actividad del personal al servicio de la Administración de Justicia, es previsible que, tras alzarse el EA, en los primeros días en que se retome la actividad ordinaria tras el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales, se produzca un notorio incremento de los recursos que se interpongan contra esas resoluciones judiciales, pudiéndose producir un colapso de las plataformas para presentación de escritos y demandas y que los juzgados no puedan dar respuesta a todos ellos. Para evitarlo, y posibilitar que los abogados y procuradores tengan tiempo para la preparación y presentación de los recursos contra esas resoluciones, así como las que les sean notificadas dentro de los 20 días hábiles siguientes al del levantamiento del estado de alarma, se amplían los plazos procesales al doble de su duración, con el fin de que puedan presentarse de manera escalonada en un plazo más prolongado de tiempo, y no concentrados en escasos días después del citado levantamiento.

De acuerdo con ello, el artículo 2 del RDL 16/2020, que tiene por objeto el cómputo de plazos procesales y la ampliación del plazo para recurrir, dispone:

Art.2. Cómputo de plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir.

1. Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieren quedado suspendidos en aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, (...) volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.
2. Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones

que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020.”

Comentarios a las normas expresadas.

Se ha alabado como una medida prudente y necesaria el reinicio del cómputo de los plazos procesales suspendidos por la declaración del EA, tanto por razones de seguridad como por la necesidad de clarificar el cómputo de los plazos suspendidos y facilitar el trabajo de los profesionales afectados (Abogados y procuradores) y de los funcionarios judiciales durante la primera fase de reanudación de la actividad judicial ordinaria en los juzgados y tribunales.

En ese sentido, uniformar y determinar de modo inequívoco el “dies a quo” para el cómputo de los plazos procesales suspendidos por la declaración del EA y que van a dejar de estar en suspenso cuando éste finalice y se alce el mismo, debe ser valorado muy positivamente

Sin embargo, la decisión de ampliar los plazos procesales – duplicando su duración- para recurrir las sentencia y autos definitivos (no contra providencias o autos que resuelvan cuestiones interlocutorias que no afecten a la decisión de fondo del procedimiento y deban ser impugnados al hacer valer el recurso que proceda contra la sentencia o auto definitivo) notificados durante la vigencia del estado de alarma y hasta el vigésimo día hábil siguiente al del levantamiento o cese del estado de alarma ha sido objeto de valoraciones dispares.

Mientras algunos (véase, por todos, el informe de 29 de abril de 2020 de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado sobre el Impacto del RDL 16/2020 en el ámbito de la Administración de Justicia) valoran positivamente esta ampliación en la medida en que puede contribuir a aliviar las sobrecarga de actividad de los juzgados en la primera fase de la desescalada y en el reinicio de la actividad judicial de los tribunales, derivada de la necesidad de registrar e incoar todas las demandas acumuladas durante el periodo de alarma y proveer y despachar todos los escritos pendientes acumulados, evitando que a esas tareas se sume la de tramitar los recursos que pudieran presentarse en ese momento contra todas las resoluciones definitivas dictadas hasta entonces, otros, en cambio, dudan de que doblar los plazos procesales vaya a evitar el colapso de las plataformas para la presentación de escritos y demandas, como se dice en el Preámbulo del RDL. No les falta razón a estos últimos en la medida en que, al unificarse en el mismo día el vencimiento de todos los recursos de la misma clase, eso provocará que el atasco de escritos y la necesidad de tramitarlos se traslade a esa otra fecha, no que no se vaya a producir; la idea del legislador de que, al ampliarse el plazo, se posibilitará que la presentación de los recursos se haga de manera escalonada es bastante bondadosa, por no decir un tanto ingenua, pues conocida es sobradamente la inveterada costumbre de las partes recurrentes de agotar los plazos y presentar los escritos de anuncio, formalización o interposición del recurso, según proceda, en la inmensa mayoría de los casos, el último día del plazo o en el llamado día de gracia. De cumplirse estas previsiones agoreras, ajustadas por lo demás a la común experiencia forense, el atasco o colapso no se solucionarán en modo alguno; simplemente, se trasladará de un momento procesal a otro posterior.

En resumen:

1.º Los plazos procesales que habían comenzado a correr antes del 14 de marzo de 2020, y quedaron en suspenso durante el Estado de Alarma, se reinician de nuevo y, por tanto, se computará el plazo completo a partir del primer día hábil siguiente a aquel en que se

alce el EA. Es lo que se ha denominado 'poner el contador a cero' para el cómputo de los plazos suspendidos.

En el caso, límite, en que el día 14 de marzo, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, hubiere sido el día de gracia para la presentación de un escrito o práctica de una actuación procesal, se computará nuevamente el plazo completo en la forma indicada en el párrafo anterior.

Naturalmente, los plazos que hubieren expirado antes del día 14 de marzo de 2020 están definitivamente fenecidos y no pueden reiniciarse porque no renacen a causa del EA.

2.º Los plazos procesales para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones definitivas notificadas durante el EA, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento del mismo, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto legalmente para la actuación de que se trate (anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso).

Nótese que es preciso distinguir en este supuesto, dos clases de recursos:

- a) Los que se interpongan contra las sentencias y resoluciones notificadas durante el estado de alarma, que estén afectadas por la suspensión acordada en el Decreto 463/2020. El plazo para la actuación del recurrente relativa al recurso comenzará a correr a partir del primer día hábil siguiente al del levantamiento del EA y la duración del plazo será el duplo del plazo previsto legalmente.
- b) Los que se interpongan contra las sentencias y resoluciones que estén igualmente afectadas por la suspensión acordada en el Decreto 463/2020, y sean notificadas una vez alzado el EA y dentro de los veinte días siguientes al cese del EA. El plazo para el anuncio, preparación, formalización e interposición del recurso comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la

sentencia o auto definitivo y la duración del plazo para será el duplo del tiempo previsto legalmente.

3.º Los plazos procesales para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones definitivas notificadas durante el EA que hayan recaído en procedimientos no afectados por la suspensión e interrupción acordada por el Real Decreto 463/2020 en la disposición adicional segunda, apartado 1, es decir, en los procedimientos referidos en el apartado 2 y 3 de la misma.

En estos casos no se ha producido ninguna modificación del régimen de recursos legalmente establecidos, al no haber quedado afectados los plazos de los mismos por la suspensión de términos ni interrupción de plazos.

En este caso se encontrarán, por lo que se refiere al orden jurisdiccional civil, los recursos que deban interponerse contra las resoluciones definitivas recaídas en los expedientes de adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4.- Más dudoso es el régimen a que deben quedar sometidos los recursos contra sentencias o autos que hayan podido dictarse por los tribunales durante el EA haciendo uso de lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, que establece:

“4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.”

Entre estos expedientes se encuentran, en el ámbito de los juzgados de familia, entre otros (por no dar más ideas que inviten a presentar más demandas, jejeje), los expedientes de autorización o ratificación de ingresos de menores con problemas de conducta a que se refiere el art.

778 bis o los expedientes a que se refiere el artículo 778 ter de la Ley Rituaria Civil tramitados durante el EA al amparo de la DA 2º.4 durante el EA

En la medida que se trata de asuntos que han sido considerados por el juez urgentes e inaplazables y por tanto de necesaria tramitación para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes del proceso, su régimen, incluido el de la no suspensión de plazos para recurrir, debe entenderse asimilado a la de los asuntos no afectados por la suspensión que se indican en los apartados 2 y 3, en cuanto que la razón de ser de su vigencia y no suspensión era precisamente considerarse asuntos de necesaria y urgente tramitación. Por tanto quedarían sujetos en cuanto al régimen de recursos al señalado en el apartado 3º de este resumen, por entenderse que tales procedimientos no quedaron afectados por la suspensión.

Pero, dado el tenor literal del inciso inicial del apartado 4 (“Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores”), que comprende tanto el apartado 1, que acuerda la suspensión de términos e interrupción de plazos, como el 2 y el 3 (que excluyen precisamente la suspensión de interrupción de plazos en determinados supuestos), bien puede entenderse que, al ser una cuestión discutible y dudosa, regulada con cierta oscuridad, debe acogerse la posición más favorable al derecho al recurso y, por tanto, sostenerse que el régimen de recursos de estas resoluciones es el propio de las resoluciones del grupo 2º de este resumen.

5.- Se amplían los plazos en el ámbito del Registro Civil en los términos indicados en la Disposición Adicional primera del RDL.